



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00296-00
Demandante: YUZEPE DILORENZO JIMENO
Demandado: VICTOR HUGO AREVALO CARRASCAL Y OTROS.

Rad. No. 2022-00296-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL impetrada por YUZEPE DILORENZO JIMENO, contra VICTOR HUGO AREVALO CARRASCAL, TRANSPORTES TRASALFA S.A. y LA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente digital, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL impetrada por YUZEPE DILORENZO JIMENO, contra VICTOR HUGO AREVALO CARRASCAL, TRANSPORTES TRASALFA S.A. y LA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda se observa que la parte actora manifiesta haber citado a los demandados ante el centro de conciliación de la procuraduría delegada para asuntos civiles, la cual, el día 30 de octubre del 2020 expidió constancia de no conciliación, declarándose fallida la audiencia conciliatoria, no obstante, el demandante no aportó a la presente demanda dicho documento, a fin de acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo.

Igualmente, se debe manifestar bajo la gravedad del juramento, que desconoce la dirección electrónica del demandado VICTOR HUGO AREVALO CARRASCAL, ahora bien, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

Por otro lado, se percibe que no se elaboró el juramento estimatorio conforme dispone el art. 206 del C.G.P.; en tal sentido se advierte que el juramento estimatorio que allegó lo tasó en la suma de \$27.452.349.00, estimando la cuantía en esa misma suma, sin embargo se evidencia que no se discriminó debidamente tal suma en el acápite del juramento.

Finalmente, los certificados de existencia y representación legal de las demandadas TRANSPORTES TRASALFA S.A. y LA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA no son vigentes ya que datan del 19 de julio de 2019, y 09 de diciembre de 2019, por lo que sea hace necesario que se aporten recientes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00296-00
Demandante: YUZEPE DILORENZO JIMENO
Demandado: VICTOR HUGO AREVALO CARRASCAL Y OTROS.

TERCERO: Téngase a la Dra. OLGA JOHANA CUELLO VALENCIA identificada con C.C. No. 1.129.520.361 y T.P. 240.428 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante YUZEPE DILORENZO JIMENO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.063 Barranquilla, mayo 27 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23437564007da77a3ebf69fe78e95ea8a2ebe2e0ce99cbf14de7c8b3d55d0c44**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00102 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: JEAN PIER PIMIENTA GARCÍA, JONATHAN PIMIENTA GARCÍA, y ELOY BELEÑO BELEÑO

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

Rad. No. 2019-00102-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra JEAN PIER PIMIENTA GARCÍA, JONATHAN PIMIENTA GARCÍA, y ELOY BELEÑO BELEÑO, la parte demandante describió el traslado a las excepciones, sin que solicitara la práctica de nuevas pruebas; asimismo le comunico que el apoderado del demandado JONATHAN PIMIENTA GARCÍA no adjuntó ninguna clase de pruebas con su escrito de contestación y excepciones, ni posteriormente. SÍRVASE PROVEER.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar sentencia anticipada mediante la cual procederá a pronunciarse frente a las excepciones propuestas por el apoderado judicial del demandado JONATHAN PIMIENTA GARCÍA, de cara a las pretensiones interpuestas por el sujeto activo de la relación procesal, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante se refieren a que:

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, y en contra de **JEAN PIER PIMIENTA GARCÍA, JONATHAN PIMIENTA GARCÍA, y ELOY BELEÑO BELEÑO** por la suma de **\$5.952.200.00** correspondientes a los cánones de arrendamiento causados del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2019.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital de los cánones de arrendamiento adeudados.

TERCERO: Se condene a los demandados a pagar costas y agencias en derecho.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, siendo subsanada por lo que se libró mandamiento de pago el día 26 de junio de 2019 a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** contra **JEAN PIER PIMIENTA GARCÍA, JONATHAN PIMIENTA GARCÍA, y ELOY BELEÑO BELEÑO** por la suma de **\$5.952.200.00**, más los intereses moratorios hasta el pago de la obligación.

1.3. Medios exceptivos

El demandado señor **JONATHAN PIMIENTA GARCÍA**, el 06 de febrero de 2020, a través de apoderado, presentó dentro del término de traslado excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL DEMANDANTE, PAGO DE LO NO DEBIDO, y VIOLACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00102 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: JEAN PIER PIMIENTA GARCÍA, JONATHAN PIMIENTA GARCÍA, y ELOY BELEÑO BELEÑO

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

De las excepciones aportadas se corrió traslado al demandante a través de auto de fecha 25 de abril de 2022.

La parte demandante, mediante escrito presentado el 09 de mayo de 2022 en el buzón electrónico de este juzgado, descorrió traslado a las excepciones de fondo pronunciándose sobre cada una de ellas y solicitando al despacho la desestimación a las mismas.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar.

Así lo dispone el artículo 278 del Código General del proceso, y para ello prevé tres numerales así:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En el caso que nos ocupa, encuentra este despacho que hay lugar a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a uno de los supuestos señalados en la disposición normativa antes reseñada, en atención a que, en el presente caso, tal como lo señala el numeral 2 ibídem, no hay pruebas por practicar ya que las aportadas son documentales y sólo fueron allegadas por el demandante.

Antes de resolver el fondo de la litis, se procede con el CONTROL DE LEGALIDAD, sin advertir vicios que invaliden lo actuado, cumpliéndose a cabalidad en esta Litis los presupuestos del proceso.

La parte demandante solicitó que los demandados **JEAN PIER PIMIENTA GARCÍA, JONATHAN PIMIENTA GARCÍA, y ELOY BELEÑO BELEÑO** cancelen a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** la suma de **5.952.200.00** correspondientes a los cánones de arrendamiento causados del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital de los cánones de arrendamiento adeudados, y las costas del proceso.

CASO CONCRETO

El demandado JONATHAN PIMIENTA GARCÍA, a través de apoderado, presentó excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL DEMANDANTE, PAGO DE LO NO DEBIDO, y VIOLACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, en las que manifestó lo siguiente:

Frente a la de FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL DEMANDANTE, indicó que, *“Teniendo en cuenta que la razón que supuestamente legitima a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y por la que se entabla la Litis se basa en la SUBROGACION que hace la demandante a favor del asegurado INMOBILIARIA ARIZA Y CORREA LTDA. Se debe entrar a esbozar las razones por las cuales esta subrogación nunca se debió realizar, y por el contrario se presentó la pérdida del derecho a la indemnización del asegurado/beneficiario, y en consecuencia, no*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00102 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: JEAN PIER PIMIENTA GARCÍA, JONATHAN PIMIENTA GARCÍA, y ELOY BELEÑO BELEÑO

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

podía la entidad aseguradora presentar demanda contra mi cliente.

En efecto, en el mismo texto del contrato celebrado por la demandante y la inmobiliaria, se denota el reiterado incumplimiento por parte de las obligaciones de los denominados LA COMPAÑIA Y EL ASEGURADO, que a la postre daban lugar a la terminación de este contrato de seguro y no el reconocimiento y pago de un supuesto siniestro que ocasiono mi poderdante.”.

Frente a la excepción de PAGO DE LO DEBIDO, señalo que, “La compañía aseguradora busca el pago de un capital e intereses que mi cliente no le debe, pues como esboce anteriormente opero la pérdida del derecho de indemnización del asegurado/tomador, por lo cual no era posible la subrogación que predica la parte actora.

Es de resaltar que la compañía aseguradora no estaba en la obligación de pagar el supuesto siniestro, sin embargo y luego de varios meses procede al pago a la inmobiliaria.

Lo que si ocurrió según mi poderdante es que la persona que ocupaba el inmueble quedo debiéndole a la inmobiliaria, y esta omitió informárselo a la aseguradora, y dadas así las cosas es la tenedora del inmueble MONICA CARDENAS la que le debe los meses de arrendamiento a la inmobiliaria.

Así las cosas y al no operar la llamada subrogación, la aseguradora no puede pretender el pago de unos dineros que mi cliente no le debe ni a ella ni a la inmobiliaria.”.

En cuanto a la excepción denominada VIOLACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, indicó que, “En este orden de ideas se presenta a partir del hecho que tanto la inmobiliaria como la compañía aseguradora se dedican a solicitar y requerir a la señora MONICA CARDENAS el pago de los cánones de arrendamiento y no a las personas que aparecen suscribiendo el contrato de arrendamiento, esto muy seguramente porque reconocían a esta señora como la tenedora y arrendataria legítima.

Sin embargo esto ocasiona que mi poderdante no solo, ignorara de la ocurrencia de la mora en el pago del arriendo de la señora en mención, sino que no pudo controvertir el contrato de arrendamiento, y explicar que desde hace diez años no sabía- nada de este arrendamiento.

Es así que debido a la no información oportuna por parte de la inmobiliaria y aseguradora de los hechos que estaban aconteciendo, mi cliente no pudo defenderse y controvertir las supuestas pretensiones hoy demandadas.”.

La parte demandante al recorrer el traslado de las excepciones se pronuncia frente a la contestación y las excepciones planteadas manifiesta que, “En el caso que nos ocupa obra en el expediente el seguro colectivo de cumplimiento para contrato de arrendamiento Bolívar, suscrito entre mi poderdante y la inmobiliaria, de igual manera obra la declaración de pago mediante la cual la compañía Ariza y Correa hace constar el siniestro y los pagos cubiertos por la aseguradora, dentro del contrato de arriendo No.14014 y que corresponde al suscrito por los señores Jean Pierre Pimiento García, Jhonathan Pimenta García y Eloy Beleño Beleño en su condición de arrendatarios del inmueble ubicado en Carrera 42 A-2 No. 86- 179 Piso 2.

De esta manera, se puede inferir sin un gran esfuerzo, que existe legitimación por parte de la compañía que represento para incoar la acción ejecutiva a que hubo lugar.”.

(...)

“que existe es una relación sustancial que emana del contrato de seguro suscrito por la inmobiliaria y la compañía de seguro razón por la cual, una vez ocurrido el siniestro corresponde a la aseguradora indemnizar los cánones que se causaron y no le es dable a los arrendatarios

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00102 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: JEAN PIER PIMIENTA GARCÍA, JONATHAN PIMIENTA GARCÍA, y ELOY BELEÑO BELEÑO

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

cuestionar el pago de los valores correspondientes a los cánones causados y no pagados.”.

(...)

“no es cierto que tanto mi poderdante como la inmobiliaria hubiesen consentido en una Cesión del contrato de arriendo, pues la única cesión que obra en el contrato de arriendo es la autorizada en la cláusula Vigésima y solo opera a favor del arrendador, entonces mal podría existir una cesión en forma verbal.”.

Así las cosas, se procede al análisis jurídico del caso en estudio con base en las normas que regulan la acción cambiaria, la jurisprudencia, y la doctrina, a fin de emitir una sentencia basada en derecho.

Pues bien, de acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En este caso el título consiste en un contrato de arrendamiento donde operó una subrogación legal entre la arrendadora Ariza & Correa Limitada y la demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, amparada mediante una póliza colectiva.

La figura de la subrogación legal tiene sustento en el art. 1666 del Código Civil, que la define como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Ahora bien, el demandado JONATHAN PIMIENTA GARCÍA a través de apoderado formula excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL DEMANDANTE, PAGO DE LO NO DEBIDO, y VIOLACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, en la primera estructura su tesis aseverando que el asegurado está obligado a informar a la compañía aseguradora el reemplazo de arrendatarios, coarrendatarios y/o deudores solidarios, o cesión de contrato, dentro de los 5 días siguientes a la ocurrencia del hecho, lo cual manifiesta se omitió, pues desde el año de 2010 la inmobiliaria fue avisada verbalmente el cambio de posesión del inmueble y quien iba a estar a cargo del pago de los cánones de arrendamientos era la señora MONICA CARDENAS.

Dicho demandando al momento de presentar sus excepciones solicitó un tiempo prudencial para anexar las pruebas pertinentes, no aportando ningún tipo de prueba que demuestre lo que afirmaba, por lo que la excepción planteada queda como afirmaciones careciendo que pruebas fehacientes y veraces que permitan al despacho tener certeza de lo afirmando en la contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la subrogación legal realizada entre la arrendadora Ariza & Correa Limitada y la demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A no presenta anomalías que la invaliden, el despacho declarará no probada la excepción de fondo denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL DEMANDANTE.

En cuanto a la excepción de PAGO DE LO NO DEBIDO, ante la carencia de pruebas que respalden su eje argumental que no le debe a la aseguradora por no ser posible la subrogación por la omisión de la inmobiliaria de informarle a la aseguradora que la tenedora del inmueble era la señora MONICA CARDENAS, corre igual suerte que la anterior excepción analizada,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00102 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: JEAN PIER PIMIENTA GARCÍA, JONATHAN PIMIENTA GARCÍA, y ELOY BELEÑO BELEÑO

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

habida que cuenta que su argumento no tiene valor convictivo para el despacho puesto que, se reitera, no mediaron probatorios que apoyaran sus alegaciones manifestadas en la excepción, razón por la cual se declarará no probada la excepción de PAGO DE LO NO DEBIDO.

Finalmente, respecto a la excepción de VIOLACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN ante la orfandad probatoria ofrecida por el excepcionante no hay forma de verificar que la señora MONICA CARDENAS sea la tenedora y arrendataria legítima de un inmueble que fue tomado en arriendo por los demandados, el cual fue objeto de subrogación legal ante la mora en el pago de unos periodos que llevo a la demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A ante la ocurrencia del siniestro a indemnizar a la inmobiliaria arrendadora Ariza & Correa Limitada, por la mora en eso pagos, luego entonces, no le asiste razón al demandado en el sentido que no pudo controvertir el contrato de arrendamiento, y explicar que desde hace diez años no sabía nada del arrendamiento, pues como ya se ha mencionado en varias ocasiones, no presentó los elementos materiales probatorios que respaldaran su afirmación. Por lo tanto, la precitada excepción tampoco está llamada a prosperar por lo que se declarará como no probada.

En consecuencia, concluye el Despacho que la parte demandada no logra desvirtuar la autenticidad del título ejecutivo, ni la subrogación legal realizada que avala a la hoy demandante a instaurar la demanda ejecutiva contra los señores JEAN PIER PIMIENTA GARCÍA, JONATHAN PIMIENTA GARCÍA, y ELOY BELEÑO BELEÑO, razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución contra JEAN PIER PIMIENTA GARCÍA, JONATHAN PIMIENTA GARCÍA, y ELOY BELEÑO BELEÑO, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2019

Por lo que no se evidencia nulidad alguna que invalide lo actuado, estando legitimadas las partes por activa y por pasiva, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL DEMANDANTE, PAGO DE LO NO DEBIDO, y VIOLACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, por las razones argüidas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JEAN PIER PIMIENTA GARCÍA con CC 72.005.043, JONATHAN PIMIENTA GARCÍA con CC 72.002.496, y ELOY BELEÑO BELEÑO con CC 17.815.142, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2019.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00102 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: JEAN PIER PIMIENTA GARCÍA, JONATHAN PIMIENTA GARCÍA, y ELOY BELEÑO BELEÑO

Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

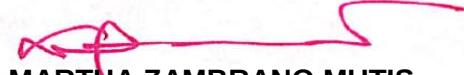
NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$595.220.00

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 063 Barranquilla, mayo 27 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b1aad79db560474b639bb020633c8d436ebdcd5216f8f90fe56b2fa18b9e23**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00017 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNANDEZ
DEMANDADO: ALFREDO JOSÉ ALEAN PEREZ

Rad. No. 2021-00017

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: TANIA MORALES FERNANDEZ, contra ALFREDO JOSÉ ALEAN PEREZ, apoderado demandante mediante correo electrónico aporta certificación de citación de notificación personal. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta certificación enviada por POSTA-COL al demandado ALFREDO JOSE ALEAN PEREZ sin que indique tipo de notificación, radicado del proceso a notificar, por lo que se infiere que no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALFREDO JOSE ALEAN PEREZ aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado ALFREDO JOSE ALEAN PEREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase por segunda vez a la parte demandante dentro del proceso promovido por TANIA MORALES FERNANDEZ, contra ALFREDO JOSE ALEAN PEREZ, radicado No. 2021-00017, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALFREDO JOSE ALEAN PEREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2021 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 063 Barranquilla, mayo 27 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cb5dceca89c46af5be29b5f046440c0d24a883d9bb338494b3b5cc656de294**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00172 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO"
DEMANDADO: GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA

Rad. No. 2021-00172
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO", contra GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA, apoderado demandante mediante correo electrónico aporta certificación de citación de notificación personal. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta certificación de comunicación de notificación personal enviada por POSTA-COL a la demandada GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA en fecha 09 de julio de 2021, y no ha cumplido con la carga procesal de realizar la notificación por aviso al demandado.

Es preciso señalar que analizada la notificación se encuentra que, contrario a lo afirmado por la apoderada demandante, no fue realizada de acuerdo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dado que este tiene previsto: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es importante anotar que la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 2 el mensaje de datos, destacándose, que el antecedente de esta, fue la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), que en el literal a) del artículo 1° definió el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por **medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

De tal manera que tal como se advirtió en párrafos anteriores, lo procedente es aportar el aviso debidamente diligenciado, y enviado a la misma dirección física donde se remitió la citación de acuerdo al artículo 292 del CGP, pues se reitera, la citación para notificación personal se remitió a una dirección física y no se hizo uso de mensaje de datos como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase por **segunda** vez a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO", contra GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA, radicado No. 2021-00172, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de abril del 2021 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00172 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO"

DEMANDADO: GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA

se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 063 Barranquilla, mayo 27 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3e9864b249bea82d54d9421a18911c9b2ce0511023e8189b721bbc1c3ae9fb**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00299 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A
DEMANDADO: JHON DEIVI DOMINGUEZ ORTIZ

Rad. No. 2021-00299

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: GARANTIA FINANCIERA S.A, contra JHON DEIVI DOMINGUEZ ORTIZ, apoderado demandante mediante correo electrónico aporta constancia de envío de citación de notificación personal. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta constancia de envió de notificación personal al demandado JHON JDEIVI DOMINGUEZ ORTIZ en fecha 31 de agosto de 2021, sin aportar la certificación de la misma por lo que se encuentra incompleta. Así mismo se tiene que en el día de ayer, luego de aproximadamente ocho meses de haber enviado la citación mencionada anteriormente, el apoderado de la parte demandante allega un intento fallido de notificación por aviso e informa que procederá a realizar la notificación en el lugar donde labora el demandado.

De tal suerte que como se advierte que no se ha cumplido con la carga procesal de realizar la notificación del demandado, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a JHON DEIVI DOMINGUEZ ORTIZ aportando la constancia de que trata el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del CGP , y el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado JHON DEIVI DOMINGUEZ ORTIZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GARANTIA FINANCIERA S.A contra JHON DEIVI DOMINGUEZ ORTIZ, radicado No. 2021-00299, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JHON DEIVI DOMINGUEZ ORTIZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la constancia, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 15 de junio 2021 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 063 Barranquilla, mayo 27 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e772b4bfe599b2aca827b3bf19279305d13f992f441b0eed4ab50d0a3088ad**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00424 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: DUBAN JOÉ VEGA GONZALEZ y DILAN ALDAIR MIRANDA MORALES

Rad. No. 2021-00424
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, contra DUBAN JOSÉ VEGA GONZALEZ y DILAN ALDAIR MIRANDA MORALES, apoderado demandante mediante correo electrónico aporta constancia de envío de comunicación de notificación personal. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta constancia de envío de comunicación de notificación personal al demandado DUBAN JOSÉ VEGA GONZALEZ en fecha 26 de abril de 2022, la cual indica como juzgado de conocimiento: el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Barranquilla siendo que este juzgado es el VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por lo que dicha citación se encuentra errada y debe elaborarse nuevamente, siendo así no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado en debida forma; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado DUBAN JOSÉ VEGA GONZALES aportando la citación y el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado DUBAN JOSÉ VEGA GONZALEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase por segunda vez a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA COOMULTIJULCAR contra DUBAN JOSÉ VEGA GONZALEZ, radicado No. 2021-00424, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado DUBAN JOSÉ VEGA GONZALEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2021 y corrección 09 de septiembre de 2021, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 063 Barranquilla, mayo 27 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c986238ec0ba7342d7992bd127003d21f5c5d79f89809d68aba68324146a3c**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00473 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LIGIA CALINA DONADO OSORIO

Rad. No. 2021-00473

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: FINANCIERA COMULTRASAN, contra LIGIA CALINA DONADO OSORIO, apoderado demandante mediante correo electrónico aporta certificación de comunicación de notificación personal. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta certificación de envío de comunicación de notificación personal a la demandada LIGIA CALINA DONADO OSORIO en fecha 02 de noviembre de 2021, no obstante no se acredita a la fecha haber cumplido con la carga procesal de notificar por aviso a la demandada; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LIGIA CALINA DONADO OSORIO aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada LIGIA CALINA DONADO OSORIO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra LIGIA CALINA DONADO OSORIO, radicado No. 2021-00299, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LIGIA CALINA DONADO OSORIO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto 2021 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 063 Barranquilla, mayo 27 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc66c679a15bbf45b1c02fc814b66c6fbe16165feed400d088f9d0d11a735aac**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00632 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA
DEMANDADO: KATHERINE PAOLA BANQUET MEZA

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número **08 001 41 89 022 2021 00632 00** promovido por **GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA** contra **KATHERINE PAOLA BANQUET MEZA**. Así mismo se le hace saber que se ha recibido solicitud de embargo de remanente.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$500.000
NOTIFICACIONES	\$13.000
TOTAL COSTAS	\$513.000

SON: QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$513.000).

Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de mayo de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 26 de mayo de 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otra parte, se tiene que la parte demandante ha solicitado embargo de remanente con destino al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, frente al cual se accederá y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$513.000)** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada **KATHERINE PAOLA BANQUET MEZA** dentro del proceso ejecutivo instaurado por JAIR FERNANDO FUENTES CORREA contra **KATHERINE PAOLA BANQUET MEZA** que cursa en el **Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla** con radicado 08001-4189-012-2021-00486-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.063 Barranquilla, mayo 27 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dfbe70e4f7554c103efbc447ef50013cc9b98ecddffda6c90cd45f3aefed2d**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00650 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: ANGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO Y DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ

Rad. No. 2021-00650

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: AMANDA GUERRA SIERRA, contra ANGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO y DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ, apoderado demandante mediante correo electrónico aporta certificación de citación de notificación personal y se encuentra pendiente carga procesal. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta certificación de citación de notificación personal enviada por canal electrónico al demandado RONALD SAUREZ REBOLLO en fecha 14 de diciembre de 2021, sin encontrar que se haya surtido la notificación según el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que como anexo se remitiera la providencia a notificar. Igualmente, no se acredita haber realizado las debidas diligencias para lograr la notificación de los demandados ANGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO y DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ

por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ANGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO y DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a los demandados ANGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO Y DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase por segunda vez a la parte demandante dentro del proceso promovido por AMANDA GUERRA SIERRA, contra ANGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO Y DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ, radicado No. 2021-00650, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ANGEL YESID ARIAS RIVERA, RONAL SUAREZ REBOLLO Y DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2021 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 063 Barranquilla, mayo 27 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e1e68ee54e440d98507fd70e14829c49955e9232949260d50b89d6030ebc47**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00694 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEICO FOOD SERVICE S.A.S
DEMANDADO: CAM HOSPITALITY S.A.S ANTES COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S y ANDRES EDUARDO MENA TORRES

Rad. No. 2021-00694

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: MEICO FOOD SERVICE S.A.S, contra CAM HOSPITALITY S.A.S ANTES COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S y ANDRES EDUARDO MENA TORRES, apoderado demandante mediante correo electrónico aporta certificación de comunicación de notificación personal. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta certificación de envió de comunicación de notificación personal a la demandada HOSPITALITY S.A.S ANTES COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S y ANDRES EDUARDO MENA TORRES en fecha 17 de enero de 2022, no obstante, no acredita haber cumplido con la carga procesal de notificar por aviso a la demandada; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada HOSPITALITY S.A.S ANTES COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S y ANDRES EDUARDO MENA TORRES aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada HOSPITALITY S.A.S ANTES COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S y ANDRES EDUARDO MENA TORRES que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase por segunda vez a la parte demandante dentro del proceso promovido por MEICO FOOD SERVICE S.A.S contra HOSPITALITY S.A.S ANTES COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S y ANDRES EDUARDO MENA TORRES, radicado No. 2021-00694, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado HOSPITALITY S.A.S ANTES COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S y ANDRES EDUARDO MENA TORRES, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre 2021 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 063 Barranquilla, mayo 27 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1f7167e41080c081f9eb41d21fa05b96f5288bd321c5aa9e5f6f1ea55435a9**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00727 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA

DEMANDADO: NORA INÉS MOLINARES JIMÉNEZ, Y ÁLVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO

Rad. No. 2021-00727-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por MARÍA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA, contra NORA INÉS MOLINARES JIMÉNEZ, Y ÁLVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO, se encuentra pendiente resolver solicitud de actualizar oficio a pagador, y de nuevas medidas. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, y como quiera que el pagador de la RAMA JUDICIAL – SECCIONAL ATLÁNTICO dio respuesta el día 04 de mayo de 2022 a la medida de embargo ordenada por este despacho, indicando “*que la orden de embargo en contra de los señores NORA INES MOLINARES JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía 22.510.771 no pudo ser aplicada ya que la servidora no labora en la seccional desde el día 28/02/2022,*” y que el apoderado demandante ha señalado que la demandada NORA INES MOLINARES JIMENEZ se encuentra de nuevo vinculada desde el 18 de abril de 2022 en la RAMA JUDICIAL, se procederá a decretar nuevamente la medida de embargo y retención del salario y demás emolumentos embargables de la mencionada demandada.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devengue la demandada NORA INES MOLINARES JIMENEZ identificada con CC 22.510.771, como empleada de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL ATLÁNTICO.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar el embargo de remanente del demandado ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO toda vez que no se indicaron las que ciudades correspondientes a los juzgados destinatarios de las medidas, y tampoco se aportaron las direcciones y ventanillas electrónicas de esos juzgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 063 Barranquilla, mayo 27 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64c5e9da0f3b0e7723fb1b73cd6bf6914158441c1267223d6c63434d66999bb**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00861 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: YEFERSON GONZALEZ RODRIGUEZ y PEDRO PABLO DE LA CRUZ DE ALBA

Rad. No. 2021-00861-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, contra **YEFERSON GONZALEZ RODRIGUEZ y PEDRO PABLO DE LA CRUZ DE ALBA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **YEFERSON GONZALEZ RODRIGUEZ y PEDRO PABLO DE LA CRUZ DE ALBA**, el día 05 de mayo de 2022, recibió a través de canal electrónico, notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **YEFERSON GONZALEZ RODRIGUEZ y PEDRO PABLO DE LA CRUZ DE ALBA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **YEFERSON GONZALEZ RODRIGUEZ C.C. 1.129.512.558 y PEDRO PABLO DE LA CRUZ DE ALBA C.C. 1.764.792**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00861 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: YEFERSON GONZALEZ RODRIGUEZ y PEDRO PABLO DE LA CRUZ DE ALBA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$955.639,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.063 Barranquilla, mayo 27 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0684ff3d11e34be092f93811ab8ea2718948dcc63e086dadb4de4543b6aa586**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00871 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CIUADELA METROPOLITANA METROCENTRO P.H
DEMANDADO: LUZ ESTELA CANO GRANADOS

Rad. No. 2021-00871-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **CIUADELA METROPOLITANA METROCENTRO P.H**, contra **LUZ ESTELA CANO GRANADOS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LUZ ESTELA CANO GRANADOS**, el día 04 de mayo de 2022, recibió a través de canal electrónico, notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LUZ ESTELA CANO GRANADOS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LUZ ESTELA CANO GRANADOS C.C. 43.061.683**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00871 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CIUADELA METROPOLITANA METROCENTRO P.H
DEMANDADO: LUZ ESTELA CANO GRANADOS

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.179.540,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.063 Barranquilla, mayo 27 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd7dc501466a1e4ecf3a67ff4e720bfc6efbd09da48199c213744cee362be87**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00945-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ ALMENAREZ
Asunto: MEDIDA

Rad. No. 2021-00945-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ ALMENAREZ, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida; asimismo hace falta un acto procesal a cargo de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ ALMENAREZ con CC 42.496.196 dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ ALMENAREZ que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de TULUÁ VALLE DEL CAUCA con radicado 2021-00945 00.
2. Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ ALMENAREZ, radicado No. 2021-00945, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación personal y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022 a la demandada aportando la citación personal y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 063 Barranquilla, mayo 27 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0719b6b269145cbf053e7c2caf36a417e7956d9837253fc2bb9788c9d284035**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00963 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: WILMAN JOSÉ ARIZA ARGUMEDO

Rad. No. 2021-00963-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **WILMAN JOSÉ ARIZA ARGUMEDO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **WILMAN JOSE ARIZA ARGUMEDO**, 04 de mayo de 2022, recibió a través de canal electrónico, notificación del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **WILMAN JOSE ARIZA ARGUMEDO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **WILMAN JOSE ARIZA ARGUMEDO C.C. 8.828.269**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00963 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: WILMAN JOSÉ ARIZA ARGUMEDO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

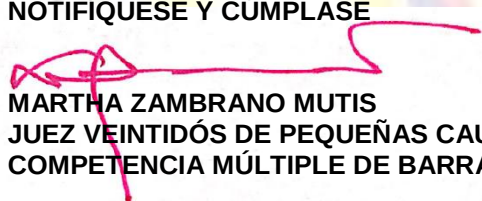
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.587.801,9**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.063 Barranquilla, mayo 27 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fe75171a08492a81d4bb5b5c118e6eba3f8be905b10c811a9881ec52992e62**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00970 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: ADRIANA MARCELA VARGAS GARCIA

Rad. No. 2021-00970-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO PICHINCHA**, contra **ADRIANA MARCELA VARGAS GARCIA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ADRIANA MARCELA VARGAS GARCIA**, el día 23 de febrero de 2022, recibió a través de canal electrónico, notificación del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ADRIANA MARCELA VARGAS GARCIA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ADRIANA MARCELA VARGAS GARCIA C.C 1.002.377.586**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00970 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: ADRIANA MARCELA VARGAS GARCIA

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.836.259,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.063 Barranquilla, mayo 27 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e7885778d9ea8d66bcbe6713710fcb5ba207e314505b183567fecc1c3751f0**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00984 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS GONZALEZ OTERO

Rad. No. 2021-00984-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO**, contra **JAIRO DE JESUS GONZALEZ OTERO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JAIRO DE JESUS GONZALEZ OTERO**, el día 21 de abril de 2022, recibió a través de canal electrónico, notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2022, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JAIRO DE JESUS GONZALEZ OTERO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JAIRO DE JESUS GONZALEZ OTERO C.C 72.013.571**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00984 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS GONZALEZ OTERO

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$683.921,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.063 Barranquilla, mayo 27 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16a339505d37383dd9e45486daa34ffca93ac2aa251e3c873d8fe6e91c1da96**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00040 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADALBERTO RAFAEL LAZARO GÚZMAN

Rad. No. 2022-00040

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, contra **ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMAN**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 9 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 09 febrero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMAN**, el día 03 de mayo de 2022, recibió a través de canal electrónico, notificación del mandamiento de pago de fecha 09 febrero de 2022, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMAN**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 febrero de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMAN C.C. 78.733.666**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 febrero de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00040 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADALBERTO RAFAEL LAZARO GÚZMAN

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$160.368,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.063 Barranquilla, mayo 27 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8563ef883316efd4388dc4cea766489f56eee0b65b3b4dd8a910eed04756de15**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00044 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: WILFRIDO CASTRO SIMANCA

Rad. No. 2022-00044-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, contra **WILFRIDO CASTRO SIMANCA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **WILFRIDO CASTRO SIMANCA**, el día 04 de mayo de 2022, recibió a través de canal electrónico, notificación del mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2022, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **WILFRIDO CASTRO SIMANCA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **WILFRIDO CASTRO SIMANCA C.C. 73.555.074**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00044 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: WILFRIDO CASTRO SIMANCA

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$412.454,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.063 Barranquilla, mayo 27 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a90f50760d7670cc899287045cf02ba91a4fddea1911875d1f06bd9872561a**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00216-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

Demandado: AMANDA CECILIA LÓPEZ CASTILLA

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-00216-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra AMANDA CECILIA LÓPEZ CASTILLA CC 33.171.400**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra AMANDA CECILIA LÓPEZ CASTILLA CC 33.171.400**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió adjuntar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual se hace necesario aportar toda vez que el certificado de derechos patrimoniales donde está desmaterializado el pagaré, fue suscrito para garantizar la fianza, ya que así es como los afiliados a COOPHUMANA pueden acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS, sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda contraída.

Por otra parte, se solicita al demandante allegue el pagaré por medio digital, puesto que al intentar leer el código Qr. Del certificado de derechos patrimoniales aparece un “error”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dr. **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.063 Barranquilla, mayo 27 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c32ef65d589e25999b00a496259e3f59f5bf03f1a1a88d6aa7bedee138a417**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189 022 20220030700.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: AURA ENITH BULA SANCHEZ

DEMANDADO: PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ y JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00307-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **AURA ENITH BULA SANCHEZ CC 22.408.546, contra PASTORA JULIA GOMEZ VIDEZ CC 57.116.222, JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA CC. 72.155.602 Y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA CC 8.778.117,** la apoderada de la parte demandante allego escrito subsanando la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **AURA ENITH BULA SANCHEZ CC 22.408.546, contra PASTORA JULIA GOMEZ VIDEZ CC 57.116.222, JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA CC. 72.155.602 Y ALBERTO BERMUDEZ SIERRA CC 8.778.117,** por las siguientes sumas de dinero, más el valor de los canones de arrendamiento e intereses moratorios que se sigan generando hasta el pago total de la deuda :

-La suma de **\$100.000.00** correspondientes al saldo pendiente por pagar de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

- La suma de **\$1.100.000.00** correspondientes al saldo pendiente por pagar de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

- La suma de **\$1.100.000.00** correspondientes al saldo pendiente por pagar de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-- La suma de **\$200.000.00** correspondientes al saldo pendiente por pagar de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-- La suma de **\$700.000.00** correspondientes al saldo pendiente por pagar de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 080014189 022 20220030700.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: AURA ENITH BULA SANCHEZ

DEMANDADO: PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ y JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

--- La suma de **\$500.000.00** correspondientes al saldo pendiente por pagar de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-- La suma de **\$500.000.00** correspondientes al saldo pendiente por pagar de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-- La suma de **\$1.000.000.00** correspondientes al saldo pendiente por pagar de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-- La suma de **\$200.000.00** correspondientes al saldo pendiente por pagar de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-- La suma de **\$800.000.00** correspondientes al saldo pendiente por pagar de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-- La suma de **\$300.000.00** correspondientes al saldo pendiente por pagar de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-- La suma de **\$500.000.00** correspondientes al saldo pendiente por pagar de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-- La suma de **\$200.000.00** correspondientes al saldo pendiente por pagar de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

--La suma de **\$200.000.00** correspondientes al saldo pendiente por pagar de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

--La suma de **\$1.200.000.00** correspondientes al saldo pendiente por pagar de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 080014189 022 20220030700.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: AURA ENITH BULA SANCHEZ

DEMANDADO: PASTORA JULIA GÓMEZ VIDEZ y JOVANNYS ENRIQUE BARRIOS PEÑA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Téngase al Dr. **MARIA EUGENIA PEREZ BARRAZA** del C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.063 Barranquilla, mayo 27 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f820ac75bb454f0af456c4e305f1cc461aa561d35f4fb1dea86fe6ed766de5**

Documento generado en 26/05/2022 09:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>